

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 016

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2023-00022	WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGON	HOMICIDIO AGRAVADO	168	30/01/2024	APRUEBA PERMISO DE HASTA 72 HORAS
2	2	2018-00057	VICTOR ALFONSO ROBLES MARIN	FEMINICIDIO	214	2/02/2024	REDIME 4 MESES Y 5,5 DIAS
3	2	2017-00380	SIXTO CORTES OLAYA	HOMICIDIO AGRAVADO	201	1/02/2024	REDIME 4 MESES Y 7 DIAS
4	2	2022-00382	JHOANATAN ENRIQUE CERVANTES MENDOZA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	64	11/01/2024	REDIME 3 MESES Y 10,5 DIAS - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
5	2	2023-00192	YUBER ALFONSO DUARTE JACOME	ESTAFA AGRAVADA	79	12/01/2024	ACTUALIZA SITUACION JURIDICA
6	2	2024-00001	BRAYAN CAMILO PARRA NIÑO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	56	11/01/2024	AVOCA CONOCIMIENTO
7	2	2024-00020	JORGE ARMANDO PINTO BARRERA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	164	30/01/2024	AVOCA CONOCIMIENTO

Se fija el presente ESTADO hoy 16 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 16 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto Interlocutorio No. 0168

Radicado: 50001 60 00 564 2019 01746 00
C.U.R. Interno: 2023-00022
Sentenciado: Willington Alexander Ladino Malagón
Delito: Homicidio agravado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Permiso administrativo de 72 horas
Decisión: Aprueba

Acacías (Meta), treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud elevada por el sentenciado **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacías, tendiente a que se le otorgue aprobación para disfrutar del beneficio administrativo de salida sin vigilancia hasta por setenta y dos (72) horas.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 07 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio condenó a **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN** como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020.

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No se inició incidente de reparación integral¹.

¹ Cuaderno del despacho. Folio 11.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 07 de abril de 2019² hasta la fecha, lo que significa que ha descontado cincuenta y siete (57) meses y veintitrés (23) días de prisión física efectiva.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a dieciséis (16) meses y doce punto cinco (12.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones del numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a beneficios administrativos dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si acorde con los parámetros legales que rigen el beneficio administrativo deprecado por **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN**, resulta jurídicamente viable impartir autorización para el otorgamiento del mismo, o, por el contrario, subyace prohibición especial que impide proceder en tal sentido.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla una prerrogativa de tipo administrativo consistente en el otorgamiento de un permiso a efectos que el sentenciado pueda egresar del reclusorio que lo custodia físicamente, hasta por el término máximo de setenta y dos (72) horas, cuando se satisfacen los parámetros de tipo objetivo y subjetivo que contempla ese mismo canon.

Aquellas exigencias pueden resumirse, así: **(i)** estar en la fase de mediana seguridad, **(ii)** haber descontado una tercera (1/3) parte de la pena impuesta, o, el setenta por ciento (70%) cuando se trata de justicia especializada, **(iii)** no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, **(iv)** tampoco registrar fuga ni tentativa durante el desarrollo del proceso y ejecución de la sentencia, y, **(v)** haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por la autoridad carcelaria.

Aunado a lo anterior, tratándose de conductas superiores a los diez (10) años, el artículo 1° del Decreto 232 de 1998 adicionó otras exigencias especiales tales como: **(vi)** que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, **(vii)** no existan informes de inteligencia de los

² Sentencia acápite *situación fáctico-procesal*.

organismos de seguridad del Estado que vinculen al peticionario con organizaciones delincuenciales, **(viii)** el penado no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, **(ix)** haya trabajado, estudiado o enseñado durante la totalidad del tiempo que ha permanecido en reclusión, y, **(x)** haberse verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En todo caso, al cumplimiento de los mentados parámetros subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas que han sido contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, como lo recordó de manera reciente la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio³.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Con el fin de establecer la norma que se debe aplicar, tenemos que los hechos que dieron origen a la presente actuación tuvieron ocurrencia el 07 de abril de 2019, lo que indica que para ese momento estaba vigente la modificación introducida al artículo 68 A del Código Penal, por cuanto, la ley 1709 de 2014, comenzó a regir a partir del 20 de enero de 2014. La disposición en comento reza lo siguiente:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.
MODIFICADO ARTÍCULO 32 LEY 1709 DEL 20 DE ENERO DE 2014.

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

³ Sala de Decisión Penal No. 2. C.U.R. No. 68001 31 04 001 2006 00439 01, interlocutorio de segunda instancia del 19 de julio de 2023, aprobado en Acta No. 079-G.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena."*

Es pues que resulta imperioso para efectos de entrar a examinar el beneficio reclamado por el penado **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN** establecer si en su contra registran antecedentes penales dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de los hechos de la presente actuación, de la lectura del prontuario delictivo puede determinarse que solo se registran las penas que actualmente cumple la PPL.

Aunado, a lo anterior, la conducta punible por la cual fue condenado **homicidio agravado** no se encuentra excluida para el disfrute del beneficio.

3.4.2. Del examen a los requisitos previstos para el permiso de 72 horas con la modificación el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y en concordancia con el Decreto 232 de 1998.

Se torna como bacilar predicar que es competencia de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación de la libertad.

De otra parte el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo contencioso Administrativo, estableció que los permisos Administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral quinto del artículo 79 del C.P.P., a los jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C - 312/02 declara exequible el numeral 5 del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la Tutela T 972 de 2005, ***"La inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5 del artículo 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios Administrativos dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficio Administrativo"***

Como resultado de lo anterior se vislumbra a todas luces que es el Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso solicitado en esta oportunidad por

WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN, conforme a la documentación allegada por el reclusorio que lo custodia.

Así las cosas y como quiera que el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por la Ley 504 de 1999 y en concordancia con el Decreto 232 de 1998, exige para el otorgamiento de este beneficio administrativo la satisfacción de los siguientes requisitos:

1.- Estar en la fase de mediana seguridad: La oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad allega Concepto 2828218 con Acta N° 148-044-2023 del 21 de septiembre de 2023, de la Dirección de Atención y Tratamiento del EPMSC de Acacías, donde se emite el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento, clasificando al interno en **FASE DE MEDIANA SEGURIDAD**, la que actualmente se encuentra vigente acorde a la cartilla biográfica expedida por el reclusorio que lo custodia. Se cumple así con este presupuesto.

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, con EXCEPCIÓN de aquellas personas que haya sido condenadas POR DELITOS DE CONOCIMIENTO DE JUZGADOS PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, A QUIENES SE LES EXIGE UN DESCUENTO DEL 70% DE LA PENA IMPUESTA. A la fecha sumando su detención física con las redenciones acumuladas y/o rebajas concedidas, este despacho declara que el condenado, lleva un total de descuento de pena de setenta y cuatro (74) meses y siete punto cinco (7.5) días, superando así la 1/3 de la condena que es de **200 meses**.

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	57	23.00
REDENCIÓN DE PENA	16	12.50
TOTAL	74	07.50

3. No tener requerimientos de autoridad judicial: La oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacías, Incluye Pabellón de Mujeres, allega el prontuario delictivo del interno donde no figura requerimiento por parte de autoridad judicial en contra de **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN**, cumpliéndose así con este requisito.

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el periodo del proceso, ni la ejecución de la sentencia condenatoria: La Oficina de Investigaciones Internas del Establecimiento que lo custodia certificó que en contra del penado no aparece registro de haberse fugado o haber incurrido en tentativa de fuga; así mismo el oficio suscrito por el Director y asesor jurídico del EPMSC de Acacías, informa que verificada la hoja de vida del interno no hay constancia de fuga o tentativa de ella.

5.- Haber trabajado y Estudiado durante la reclusión observando buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina: de acuerdo con las certificaciones acompañadas aparece que el penado ha realizado actividad válida para redimir pena producto de la cual ha reducido la pena que purga.

En cuanto tiene que ver con la buena conducta del penado, las autoridades carcelarias han remitido el consolidado de calificación de conducta, en los cuales ha sido calificada en los grados de ejemplar y buena.

3.4.3 De otra parte, y como en el presente caso, por tratarse de una pena superior a 10 años, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.1.1 del Decreto 1069 de 2015, además de los requisitos señalados anteriormente, deben verificarse los siguientes:

Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional: la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, allega el prontuario delictivo, y se establece que no es requerido por otra autoridad judicial.

Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales; en este sentido obra oficio Nro. GS-2023-035851/DIPOL-ASJUR-13 de fecha 27 de diciembre de 2023 mediante el cual el Jefe Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional informó que según lo indicado por el Área Producción de Inteligencia, con fundamento en la Resolución No. 0261 del 25 de enero de 2023, no se encontró información de inteligencia relacionada con la solicitud en mención.

Así las cosas, se tiene que no existe información alguna que vincule a la PPL con organizaciones delincuenciales, superándose este requisito.

Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993: De la revisión de la cartilla biográfica, se determina que no ha sido sancionado de acuerdo a las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes.

Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión: en relación con las actividades para redención de pena, se tiene que por concepto de redención, a la fecha se le ha reconocido 16 meses 12.5 días, y aunque aparecen algunos periodos en los que se observa no redimió pena, se desconocen las causas, para que no haya descontado en actividad válida para redención de pena, por lo tanto ante esta situación, el despacho considera que la PPL cumple con este requisito.

Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso: Se cuenta con el formato visita domiciliaria realizada por el área de tratamiento y desarrollo del INPEC, diligencia realizada con la señora Nubia Rodríguez

Ruiz, cuñada de la PPL, quien manifestó que está en disposición de recibirlo en la vivienda en que reside ubicada en la calle 70 Sur número 43 - 44 barrio Porfía en Villavicencio (Meta). Cumpliéndose así este presupuesto.

CONCLUSIÓN: Teniendo en cuenta lo anterior y una vez valorados los anteriores requisitos se aprueba el permiso administrativo solicitado por **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN**, comunicándosele al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias que lo custodia, para que disponga de todo lo concerniente para su disfrute y a su cumplimiento, advirtiéndosele a la PPL. que debe observar buena conducta y puntualidad, so pena de suspendersele o revocarsele este beneficio.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1 Entréguesele una copia de esta decisión a la PPL.

4.2 Por el medio más expedito, envíese copia a la Dirección del Establecimiento que lo custodia, para que repose en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

RESUELVE:

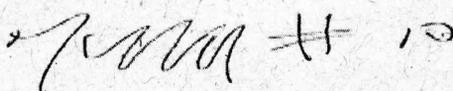
PRIMERO. APROBAR el beneficio administrativo de salida sin vigilancia hasta por setenta y dos (72) horas a la PPL. **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN**, conforme se señaló en precedencia.

En todo caso, se le advierte a la PPL. que debe observar buena conducta y puntualidad de cara al permiso judicial, so pena de suspendersele o revocarsele.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 0214

Radicado:	17001 60 00 030 2017 00535 00
C.U.R. Interno:	2018 - 00057
Sentenciado:	Víctor Alfonso Robles Marín
Delito:	Feminicidio Agravado tentado y otro
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto:	Redención de pena
Decisión:	Concede redención

Acacías (Meta), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por **VICTOR ALFONSO ROBLES MARÍN**, privado de la libertad en Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 8 de abril de 2017, el Juzgado 3º Penal Del Circuito de Manizales (Caldas) condenó a **VICTOR ALFONSO ROBLES MARÍN** como penalmente responsable de la conducta punible de Feminicidio Agravado tentado en concurso con aborto sin consentimiento, mediante sentencia del 8 de Agosto de 2017.

En consecuencia, le impuso las penas principales de veinte (20) años seis (6) meses once (11) días de prisión, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años. Además, se le denegó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 8 de abril de 2017 hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de ochenta y un (81) meses y veinticinco (25) días en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación se le ha reconocido redención de pena por el monto de dieciocho (18) meses y seis punto cinco (6.5) días.



3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **VICTOR ALFONSO ROBLES MARÍN** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 148-CPMS ACACÍAS TD 14091 P. 2 del 15 de diciembre de 2023², radicado en el Centro de Servicios

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

² Cuaderno original del despacho, folios 89 y ss. Ingresado al despacho el 9 de enero de 2024.



Administrativos el 02 de enero de 2024, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **VÍCTOR ALFONSO ROBLES MARÍN**.

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18782986	Estudio	01/10/2022-31/12/2022	366	Sobresaliente
18809449	Estudio	01/01/2023-31/03/2023	378	Sobresaliente
18891313	Estudio	01/04/2023-30/06/2023	354	Sobresaliente
18987491	Estudio	01/07/2023-30/09/2023	408	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue calificada en la categoría de ejemplar.

De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las mil quinientos seis (1.506) horas que por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a ciento veinticinco punto cinco (125.5) días, lo que es igual a cuatro (04) meses y cinco punto cinco (5.5) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	18	06.50
Redención concedida hoy	04	05.50
Total:	22	12.00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (I) enviar copia de esta determinación al centro de



reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (II) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **VICTOR ALFONSO ROBLES MARÍN** el monto de cuatro (04) meses y cinco puntos cinco (5.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 0201

Radicado:	11 001 60 00 028 2014 00797 00
C.U.R. Interno:	2017-00380
Sentenciado:	Sixto Cortes Olaya
Delito:	Homicidio agravado en grado de tentativa
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto:	Redención de pena
Decisión:	Concede redención

Acacías (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por **SIXTO CORTES OLAYA**, privado de la libertad en Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2014, el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **SIXTO CORTES OLAYA** como penal mente responsable de la conducta punible de homicidio agravado en grado de tentativa, mediante sentencia del 12 de agosto de 2016.

En consecuencia, le impuso las penas principales de doscientos treinta y un (231) meses de prisión, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de diez (10) años. Además, denegó la prisión domiciliaria. No obra sentencia de reparación integral.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 6 de octubre de 2016, confirmó el fallo condenatorio de primera instancia.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2014 hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de ciento dieciocho (118) meses y diecisiete (17) días en detención física.



2.3. De otro lado, al interior de esta actuación se le ha reconocido redención de pena equivalente a veintidós (22) meses veintinueve (29) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado SIXTO CORTES OLAYA cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto.

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 148-CPMSACS TD 13891 P.3 del 12 de diciembre de 2023², radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 26 de diciembre hogaño, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de SIXTO CORTES OLAYA:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18795691	Trabajo	01/10/2022-31/12/2022	208	Sobresaliente
	Estudio		210	
18836747	Trabajo	01/01/2023-31/03/2023	504	Sobresaliente
18910154	Trabajo	01/04/2023-30/06/2023	448	Sobresaliente
	Estudio		18	
18987856	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	320	Sobresaliente
	Estudio		186	

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue calificada en la categoría de ejemplar.

De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las mil cuatrocientos ochenta (1.480) horas que por concepto de trabajo y cuatrocientos catorce (414) horas por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a ciento veintisiete (127) días, lo que es igual a cuatro (04) meses y siete (07) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	22	29.00
Redención concedida hoy	04	07.00

² Cuaderno original del despacho, folios 79 y ss. Ingresado al despacho el 3 de enero de 2024.



Total:	27	06.00
--------	----	-------

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **SIXTO CORTES OLAYA** el monto de cuatro (04) meses y siete (7) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-



75

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 0064

Radicado:	11001 60 00 023 2011 07451 00
C.U.R. Interno:	2022-00382
Sentenciado:	Jhonatan Enrique Cervantes Mendoza
Delito:	Hurto calificado y otros
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto:	Redención - Libertad por pena cumplida
Decisión:	Redime pena - concede libertad

Acacías (Meta), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas por el sentenciado **JHONATAN ENRIQUE CERVANTES MENDOZA**, privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2011, el Juzgado 17 Penal Municipal de Bogotá condenó a **JHONATAN ENRIQUE CERVANTES MENDOZA** como autor del delito de hurto calificado en concurso con lesiones personales dolosas, mediante sentencia del 17 de enero de 2012.

En consecuencia, le impuso pena principal de setenta y cinco (75) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) del 13 de septiembre de 2011¹ al 16 de enero de 2015²

¹ Cuaderno del juzgado fallador, folio 3. Boleta de detención número 053 del 14 de septiembre de 2011.

² Cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de descongestión de Acacías, folio 155. Orden de libertad número 00003/2015 de fecha 16 de enero de 2015.



(40 meses 3 días), y, desde el 26 de octubre de 2022³ hasta la fecha (14 meses 16 días), lo que significa que ha descontado, sesenta y cuatro (64) meses y diecinueve (19) días de prisión física efectiva.

2.3. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias en interlocutorio No. 3520 del 31 de diciembre de 2014⁴, concedió en su favor la libertad condicional, mecanismo sustitutivo que fue revocado por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto de fecha 08 de noviembre de 2018⁵.

2.4. Por otra parte, se le ha reconocido redención de pena equivalente a nueve (9) meses y veintitrés punto cuarenta y un (23.41) días, discriminada para posteriores efectos argumentativos, de la siguiente manera:

2.3.1. Un (1) mes y dieciséis punto cuarenta y un (16.41) días, en auto No. 1096 del 30 de abril de 2013⁶.

2.3.2. Un (1) mes y once (11) días, en auto No. 2712 del 04 de octubre de 2013⁷.

2.3.3. Un (1) mes y nueve (9) días, en auto No. 3554 del 30 de diciembre de 2013⁸.

2.3.4. Un (1) mes y ocho (8) días, en auto No. 1376 del 16 de mayo de 2014⁹.

2.3.5. Un (1) mes y cinco punto cinco (5.5) días, en auto No. 2302 del 25 de agosto de 2014¹⁰.

2.3.6. Diecisiete (17) días, en auto No. 3062 del 14 de noviembre de 2014¹¹.

2.3.7. Catorce punto cinco (14.5) días, en auto No. 3519 del 31 de diciembre de 2014¹².

2.3.8. Dos (2) meses y dos (2) días, en auto No. 1511 del 28 de julio de 2023¹³.

³ Cuaderno original del despacho, folio 9. Boleta de encarcelación número 70.

⁴ Cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de descongestión de Acacias, folios 148 a 150.

⁵ Cuaderno del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas de Bogotá, folios 27 a 28.

⁶ Cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de descongestión de Acacias, folio 24.

⁷ Ibidem. Folio 58.

⁸ Ibidem. Folio 64.

⁹ Ibidem. Folio 87.

¹⁰ Ibidem. Folio 107.

¹¹ Ibidem. Folio 118.

¹² Ibidem. Folio 146.

¹³ Cuaderno original del despacho. Folio 55.



3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JHONATAN ENRIQUE CERVANTES MENDOZA** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados vía redención de pena. Además, establecer si en la actualidad el prenombrado ha purgado a cabalidad la pena impuesta en su contra.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de dichas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹⁴, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar y emitir al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ídem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

¹⁴ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias allegó los oficios No. 148-CPMS ACACIAS TD 15783 P.8 y 148-CPMS-JUR del 15 de diciembre de 2023 y 09 de enero de 2024¹⁵, radicados en el Centro de Servicios Administrativos el 02 y 11 de enero hogaño, respectivamente, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JHONATAN ENRIQUE CERVANTES MENDOZA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18906881	Estudio	01/04/2023 - 30/06/2023	354	Sobresaliente
18999394	Estudio	01/07/2023 - 30/09/2023	402	Sobresaliente
19064238	Estudio	01/10/2023 - 11/01/2024	450	Sobresaliente

No se reconocerá la redención de pena deprecada respecto del periodo comprendido entre el 10 y 11 de enero de 2024, como quiera que la certificación de la calificación de conducta del penado tan solo se expidió hasta el 09 de enero del año en curso, máxime cuando la actual calenda no ha culminado, y, no se explica el despacho el conteo del término realizado en razón de las actividades ejecutadas en tanto la sumatoria el lapso máximo por la modalidad de estudio durante los días hábiles del mes tan solo asciende a treinta y seis (36) horas posibles para redimir hasta la fecha previa a esta providencia, guarismo que se tomará para el cálculo subsiguiente.

Frente a los periodos restantes, puede evidenciarse que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según las constancias adjuntas a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar.

De tal manera, se concluye que hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las mil ciento noventa y cuatro (1.194) horas que por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a noventa y nueve punto cinco (99.5) días, lo que es igual a tres (3) meses y nueve punto cinco (9.5) días.

¹⁵ Cuaderno original del despacho, folios 59 y ss. Ingresaron al despacho el 09 y 11 de enero de 2024, respectivamente.



27

3.5. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	09	23.41
Redención concedida hoy	03	09.50
Total:	13	02.91

3.6. Libertad por pena cumplida.

Examinada en conjunto la situación jurídica del sentenciado JHONATAN ENRIQUE CERVANTES MENDOZA, puede concluirse que a la fecha ha purgado la sanción aflictiva que le fue impuesta al interior de este asunto, conforme se destaca seguidamente:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
Reclusión física	64	19.00
Total de redención de penas	13	02.91
Detención jurídica	77	21.91

Resulta indispensable anotar que el reconocimiento de redención de pena que se ha efectuado en la actual calenda, es el motivo determinante para que el penado purgara la totalidad de la pena a que fue condenado.

Certificados de cómputos que, al no haber sido remitidos de manera previa por el centro de reclusión, imposibilitaban proceder en tal sentido, y, sin cuyo reconocimiento no existía el supuesto jurídico sobre el cual descansa ahora el cumplimiento de la sanción y menos una privación ilegítima de la libertad como se puntualizó por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión CSJ AHP3012-2021, radicado 59910.

Por tanto, refulge claro que se cumplió la totalidad de la sanción penal que por cuenta del asunto de la referencia purgaba el sentenciado. De manera que en aplicación de las funciones que le son inherentes al funcionario ejecutor, se dispondrá conceder la libertad por pena cumplida a favor de JHONATAN ENRIQUE CERVANTES MENDOZA.

En consecuencia, líbrese de manera inmediata la respectiva orden de libertad con destino al centro de reclusión y, adviértase que el citado sentenciado continúa



privado de la libertad a órdenes de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017 (C.U.R. No. 11 001 60 00 023 2016 15296 00, E.S. No. 2020 00055).

Bajo los anteriores parámetros, también se declarará la extinción de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo cual se comunicará a las autoridades respectivas.

3.6. Precisiones finales:

Efectuada por parte del despacho una revisión acuciosa del expediente en la fecha, logró evidenciarse una infortunada situación que debe ser esclarecida en orden a preservar los derechos fundamentales del sentenciado **JHONATAN ENRIQUE CERVANTES MENDOZA**, ajustando a la realidad los periodos de redención de pena que han sido reconocidos previamente a su favor.

Aunque en el numeral 2.5. de la providencia No. 227 del 03 de febrero de 2023, se precisó que a esa fecha se le había reconocido redención de pena equivalente a seis (6) meses y nueve punto cuatrocientos dieciséis (9.416) días, lo cierto es que el guarismo correcto ascendía en realidad a siete (7) meses y veintiún punto cuarenta y un (21.41) días.

Dicha situación encuentra explicación en una situación concreta: el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Acacias en el auto No. 1096 del 30 de abril de 2013¹⁶, registró en la parte resolutive como redención de pena el equivalente a cuatro punto cuatrocientos dieciséis (4.416) días, siendo que la conversión de las horas de estudio objeto de redención indicadas en la parte considerativa arrojaban como resultado de la operación aritmética el monto a reconocer de cuarenta y seis punto cuatrocientos dieciséis (46.416) días, lo que era igual a un (1) mes y dieciséis punto cuarenta y uno (16.41) días, como se registró en el numeral 5º considerativo de la decisión en comento, y, no a cuatro punto cuatrocientos dieciséis (4.416) días.

Por tal motivo, como ese error se replicó de forma subsiguiente en las demás providencias emitidas con posterioridad hasta la fecha, lo procedente es ajustar a derecho esa situación para declarar que en la actualidad, con la redención aplicada en la fecha, el monto total de redención reconocida corresponde a trece (13) meses y dos punto noventa y un días (2.91) días.

¹⁶ Folio 24 C.O. Juzgado 2º EPMS Descongestión de Acacias.



78

4. OTRAS DETERMINACIONES

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá:

- 4.1. Enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado.
- 4.2. Entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.
- 4.3. Incorpórese copia de esta decisión a la ejecución de sentencia con radicación interna E.S. No. 2020 00055 para efectos de considerar el tiempo que se excedió en cumplimiento de esta pena como parte de la sanción penal impuesta por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá.
- 4.4. Informar a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia sobre la presente determinación, así como también a las demás a que haya lugar.
- 4.5. Cumplido lo anterior, remitir las diligencias al juez de conocimiento con miras a que proceda con el archivo definitivo de su competencia.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JHONATAN ENRIQUE CERVANTES MENDOZA** el monto de tres (3) meses y diez punto cinco (10.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la suma total de redención jurídica reconocida al interior de la presente ejecución de sentencia a favor de **JHONATAN ENRIQUE CERVANTES MENDOZA**, corresponde al guarismo de trece (13) meses y dos punto noventa y un días (2.91) días.

TERCERO. CONCEDER la libertad por pena cumplida a favor de **JHONATAN ENRIQUE CERVANTES MENDOZA** con efectos legales a partir de la fecha, atendiendo las consideraciones previamente indicadas.



CUARTO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

QUINTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS ÁVILA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 0079

Radicado: 50001 60 00 000. 2020 00070 00
C.U.R. Interno: 2023-00192
Sentenciado: Yuber Alfonso Duarte Jácome
Delito: Estafa agravada y otro
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Actuación: De oficio
Asunto: Redención
Decisión: Determina situación jurídica

Acacías (Meta), doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho de manera oficiosa sobre la determinación del periodo de privación de la libertad del sentenciado **YUBER ALFONSO DUARTE JÁCOME**, quien se encuentra actualmente gozando del beneficio prisión domiciliaria¹.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos desde finales del año 2014 y hasta mediados del año 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio condenó a **YUBER ALFONSO DUARTE JÁCOME** como coautor penalmente responsable del delito de estafa agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con concierto para delinquir, mediante sentencia del 23 de julio de 2021.

En consecuencia, le impuso las penas de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de 29.715 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva, concediéndole la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

¹ Según los registros de la actuación, se cumple la domiciliaria en la vereda La Pradera, a 30 metros de la ladrillera del Meta, 2 kilómetros antes del Peaje en este municipio.



2.2. En razón del proceso de la referencia está privado de la libertad desde el 10 de marzo de 2020² y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado cuarenta y seis (46) meses y dos (2) días de prisión física efectiva.

2.4. No se le ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la determinación de los periodos de libertad por ser un aspecto concomitante en la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar de manera oficiosa los periodos de privación de la libertad de YUBER ALFONSO DUARTE JÁCOME dentro de la presente ejecución de sentencia.

3.3. Caso en concreto.

3.3.1. En aplicación de las funciones oficiosas que le son inherentes al funcionario ejecutor, se procedió a la revisión de las diligencias observando que en auto No. 1563 del 3 de agosto de 2023³, se dejó registrado que el condenado se encuentra privado de la libertad al interior de esta actuación desde el 15 de febrero de 2022.

Sin embargo, ingresó al despacho oficio proveniente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio a través del cual informó que el sentenciado YUBER ALFONSO DUARTE JÁCOME fue capturado desde el 10 de marzo de 2020, y, al interior del proceso matriz distinguido con el C.U.R. No. 50001 60 00 564 2015 06964 00 le fue impuesta medida de aseguramiento en su lugar de residencia por parte del Juzgado Noveno Penal Municipal de Villavicencio en audiencia del 11 de marzo de 2020.

De tal manera, aclaró que el radicado correspondiente a la presente ejecución de sentencia distinguida con el C.U.R. No. 50001 60 00 000 2020 00070 00 (E.S. No. 2023-00192), es producto de la ruptura generada en el citado matriz C.U.R. No. 50001 60 00 564 2015 06964 00, y, que el penado continuaba privado de la libertad por cuenta de la medida de aseguramiento, tan solo pendiente de prestar la respectiva caución y suscribir

² Cuaderno original del Juzgado, folios 26, 30, 31 y 32.

³ *Ibidem*, folio 16.



diligencia de compromiso como se puntualizó en la ficha técnica con la que se dispuso la remisión de la actuación con destino a los juzgados homólogos de la ciudad de Villavicencio.

Una vez leída la información registrada en el acta de la citada audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, se observa que a YUBER ALFONSO DUARTE JÁCOME le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de domicilio, suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha, disponiéndose el respectivo traslado a su unidad residencial.

3.3.2. Ahora bien, mediante auto No. 2236 del 25 de octubre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio avocó el conocimiento del asunto y dejó consignado que el primer periodo de privación de la libertad en esta causa correspondía al comprendido entre el 10 de marzo de 2020 -fecha de la captura- al 23 de julio de 2021 -fecha de la sentencia de instancia-.

A través de auto interlocutorio No. 0490 del 4 de mayo de 2022, por cuyo medio se negó al condenado el permiso para trabajar, dicho estado judicial también negó el reconocimiento del tiempo transcurrido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y el momento en que suscribió diligencia de compromiso para disfrutar de la prisión domiciliaria concedida por el juez de conocimiento, argumentando lo siguiente:

«Frente al reconocimiento del tiempo transcurrido desde la ejecutoria del fallo de condena hasta el momento en que suscribió diligencia de compromiso; debe precisarse por el despacho que esa pretensión resulta abiertamente improcedente en la medida que con la emisión de la sentencia la medida de aseguramiento que inicialmente había sido impuesta perdió vigencia, y en consecuencia, a partir de allí DUARTE JACOME solo podía seguir privado de la libertad al hacerse efectiva la prisión domiciliaria, lo cual tuvo lugar hasta el día 15 de febrero del año en curso por la fecha en que suscribió la correspondiente diligencia de compromiso ordenada para poder disfrutar de la prisión domiciliaria».

No obstante, acorde con la información que obra en la actuación, una interpretación como la registrada en precedencia resulta lesiva del derecho fundamental al debido proceso del sentenciado, habida cuenta que la medida de aseguramiento en el lugar de residencia del penado se mantuvo incólume durante toda la fase de juzgamiento, y, aunque efectivamente perdió vigencia con la emisión de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio el 23 de julio de 2021, lo cierto es que ello no significó de manera alguna que YUBER ALFONSO DUARTE JÁCOME quedara en libertad como para concluir que el periodo subsiguiente hasta la suscripción de la diligencia de compromiso no pueda tenerse en cuenta como parte de la pena purgada.

Una interpretación de tales contornos, además de lo anterior, resulta carente de respaldo jurídico y probatorio. De un lado, porque la interpretación jurisprudencial sobre la pérdida de vigencia de la medida de restricción del derecho de locomoción tiende por determinar su variación incluso con la emisión del sentido del fallo que en este asunto



se produjo desde el momento mismo de la declaratoria de legalidad del allanamiento a cargos que sucedió previo a la instalación de la audiencia preparatoria según se menciona en la sentencia -sin referir su fecha exacta-, empero, en todo caso, sí previo a la emisión de la sentencia de condena, por lo que el cálculo aplicado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio devendría incorrecto.

Y, de otro lado, porque al haber pasado de estar detenido por cuenta de la medida de aseguramiento domiciliaria, a permanecer retenido por cuenta de la prisión domiciliaria reconocida a su favor en la sentencia de condena, en lo absoluto significaba que el penado hubiere recobrado la libertad como pareció entenderlo y fundamentarlo en previa oportunidad el citado estrado ejecutor.

Por el contrario, al remitírsele la actuación en la correspondiente ficha técnica el juez fallador comunicó que **YUBER ALFONSO DUARTE JÁCOME** «se encuentra detenido (...) por cuenta de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia». Tan solo bastaba con que se cumplieran con las obligaciones de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso para que se consolidara jurídicamente la prerrogativa, dado que materialmente se venía ejecutando de manera ininterrumpida desde el 11 de marzo de 2020, pues no fue revocada o modificada en sede de audiencias preliminares.

Caso diferente es que se hubiere contado con medios de prueba que dieran cuenta objetivamente del incumplimiento de la restricción domiciliaria, como para haber dispuesto su revocatoria o al menos concluir la evasión voluntaria de la administración de justicia por parte del prenombrado, todo lo cual no ocurrió porque elementos demostrativos en tal sentido no se observa reposen en la actuación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la información enviada por el juzgado fallador que corrobora las consideraciones previamente plasmadas en esta providencia, la única conclusión plausible y respetuosa de los derechos fundamentales del sentenciado es la que tiende por concluir que la privación de la libertad ha corrido de forma ininterrumpida desde el 10 de marzo de 2020 cuando se produjo la aprehensión material del penado, y, hasta la actual calenda, como en efecto se declarará.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Como quiera que la profesional del derecho Enna Lucía Salazar Montoya renunció al poder conferido para la representación de los intereses del penado, mediante escrito



56

radicado el 30 de noviembre de 2023, se aceptará su dimisión voluntaria por cuanto: (i) comunicó previamente sobre aquella decisión al penado, y, (ii) lo declaró a paz y salvo por concepto de honorarios, satisfaciendo de esa manera los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará requerir al penado para que dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días informe si es su deseo designar un nuevo apoderado contractual para que continúe ejerciendo su defensa técnica en esta actuación, o, por el contrario, requiere la asignación de un profesional del derecho adscrito al sistema nacional de defensoría pública para que cumpla con tales funciones.

4.3. De otro lado, con la finalidad de resolver sobre la petición de reconocimiento de redención de pena elevada por el sentenciado, y, tras advertirse que examinado el expediente no se encontraron certificados pendientes por reconocimiento trasladados por parte de la autoridad carcelaria, se torna necesario recaudar información para decidir sobre el particular.

Por tal motivo, se ordena oficiar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias para se examine la cartilla biográfica del sentenciado y de evidenciar la existencia de actividades ejecutadas por el sentenciado, remita de manera inmediata los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, junto con los soportes respectivos para examinar la viabilidad de su reconocimiento.

Adicionalmente, al referido reclusorio se le ordenará remitir de manera inmediata el registro de control de visitas realizadas al lugar donde el condenado cumple prisión domiciliaria.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. DETERMINAR como periodo de privación de la libertad del sentenciado YUBER ALFONSO DUARTE JÁCOME al interior de la ejecución de sentencia de la referencia, el lapso continuo e ininterrumpido a partir del 10 de marzo de 2020 y hasta la fecha.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.



TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS ÁVILA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS

Auto interlocutorio No. 0056

Radicado:	11001 60 00 015 2021 05718 00
C.U.R. Interno:	2024-00001
Sentenciado:	Brayan Camilo Parra Niño
Delito:	Hurto calificado agravado tentado atenuado
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De oficio
Asunto:	Reparto con preso
Decisión:	Avoca conocimiento

Acacías (Meta), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación aleatoria de la categoría con preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **BRAYAN CAMILO PARRA NIÑO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías por cuenta de este proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 06 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Bogotá condenó a **BRAYAN CAMILO PARRA NIÑO** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado atenuado, mediante sentencia del 20 de abril de 2023.

En consecuencia, le impuso la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Aunado lo anterior, dentro del plenario obra información en el sentido de que la víctima fue indemnizada.

¹ Acta de reparto No. 066 del 29 de diciembre de 2023.



2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el 06² y 07 de octubre de 2021³ (2 días), y, **(ii)** desde el 15 de octubre de 2023⁴ y hasta la fecha (2 meses y 27 días). Es decir, cuenta con un total de dos (2) meses y veintinueve (29) días en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena a favor del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada⁵.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁶.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta

² Sentencia, acápite *Antecedentes Procesales*. Captura en flagrancia.

³ Sentencia, acápite *Antecedentes Procesales*. No se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

⁴ Expediente Digital 02Ejecucion. C03EjecucionPenasBogotaJ31. 04Disposicion.pdf, y, 05LegalizaCaptura.pdf.

⁵ CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

⁶ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.



especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁷.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación que se encuentra en curso⁸.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, **la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad**, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario⁹, encuentra esta sede jurisdiccional que **BRAYAN CAMILO PARRA NIÑO** está recluso en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias¹⁰ desde el 14 de noviembre de 2023.

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacias, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado, y, remitir una copia de la misma a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias para lo de su competencia.

⁷ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

⁸ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

⁹ Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

¹⁰ Le fue asignado el N.U.I. 1192024.



4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Oficiar a la Defensoría del Pueblo - Regional Meta, para que se realicen los trámites administrativos pertinentes a efectos de designar un defensor público para que asuma la asistencia letrada de **BRAYAN CAMILO PARRA NIÑO**, haciéndosele entrega de un ejemplar de esta providencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta a **BRAYAN CAMILO PARRA NIÑO** al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CÁRDENAS ÁVILA
JUEZ.-



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2024 - 00001
AUTO No. 0056 DEL 11/01/2024

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a BRAYAN CAMILO PARRA NIÑO.

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado(a) _____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado _____ Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO ___ RECIBE: _____ FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 164

Radicado:	50711 61 09 833 2018 85032 00
C.U.R. Interno:	2024 – 00020
Sentenciado:	Jorge Armando Pinto Barrera
Identificación:	17.292.511
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De oficio
Asunto:	Reparto sin preso
Decisión:	Avoca conocimiento

Acacías (Meta), treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación directa de la categoría sin preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **JORGE ARMANDO PINTO BARRERA** identificado con C.C. No. 17.292.511, a quien le fue concedida la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 05 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos condenó a **JORGE ARMANDO PINTO BARRERA** como penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas, mediante sentencia del 07 de febrero de 2022.

En consecuencia, le impuso las penas principales de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y siete (667) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la prohibición de conservar, almacenar, transportar o llevar consigo sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética por el mismo lapso de la restrictiva. Además, concedió la libertad condicional², fijándole como periodo de prueba el tiempo que le faltaba por cumplir

¹ Acta de reparto No. 003 del 23 de enero de 2024.

² Expediente digital, 01PrimeraInstancia. C01CuadernoPrincipal. 047DiligenciaDeCompromiso.



la pena a partir del momento en que se le concedió la libertad, esto es, diecinueve (19) meses y once (11) días.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 05 de junio de 2018³ y hasta el 24 de febrero de 2022⁴. Es decir, cuenta con un total de cuarenta y cuatro (44) meses diecinueve (19) días en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena a favor del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada⁵.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁶.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial

³ Sentencia, acápite «identificación e individualización del acusado». Se impuso medida de aseguramiento.

⁴ Expediente digital, 01PrimeraInstancia. C01CuadernoPrincipal. 048BoletaDeLibertad.

⁵ CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

⁶ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.



que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁷.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁸.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o **del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.**

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.2. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario, se observa que se trata de un proceso sin preso y la sentencia emitida en contra de **JORGE ARMANDO PINTO BARRERA** fue proferida por autoridad judicial de este circuito judicial. Por tanto, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Notificar por el medio más expedito de esta decisión al condenado.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro

⁷ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

⁸ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.



está, dentro de los términos establecidos en la ley, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Como quiera que está vencido el periodo de prueba que fue fijado, en razón de la libertad condicional que fue concedida en favor del señor **JORGE ARMANDO PINTO BARRERA**, previo a resolver sobre la extinción de la sanción penal, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad, oficiar a la Policía Nacional solicitando el certificado de antecedentes penales y de anotaciones actualizado del sentenciado.

Una vez se allegue el documento precitado, pasar el expediente al despacho para pronunciarse sobre la posibilidad de decretar extinción de la sanción penal.

Si pasados quince (15) días de librada la comunicación no se recibe respuesta reiterar la misiva, si persiste la falta de contestación pasar el expediente al Despacho.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento para el control de la condena impuesta a **JORGE ARMANDO PINTO BARRERA** identificado con C.C. No. 17.292.511, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Andrés Aldana Bautista', followed by a stylized symbol and the number '10'.

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE ACACIAS
J-2º E.S. 2024—00020
AUTO No. 164 DEL 30/01/2024
NOTIFICACIONES**

CONDENADO (A)
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a **JORGE ARMANDO PINTO BARRERA**.

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____
Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado(a) _____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado _____ Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO ___ RECIBE: _____
FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA _____